

contendias de difícil solución cuando éstos no existen, permitiendo que aquél restituya el precio de ellos, que hace sus veces, fijado, ya por el que se les dió al constituir la dote, ya por aquel en que fueron vendidos, que hace presumir que no valían más, ya, por último, por las pruebas supletorias que rinda, por no ser posible fijarlo de otra manera.

El artículo 2,327, establece otra regla respecto de los bienes fungibles, ordenando que se entregue el precio en que fueron estimados al constituirse la dote, y si no lo fueron, con otro tanto de la misma especie, porque el precio hace sus veces, y es sabido que los bienes fungibles son representados por otros de la misma especie y calidad, y ningún perjuicio sufren la mujer y sus herederos, recibiendo cosas idénticas á las que se entregaron al marido.¹

El artículo 2,328 del Código, declara, que no está obligado el marido á restituir el valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito.²

La regla establecida por este precepto, no debe tomarse aisladamente para estimar su justicia y hacer la debida aplicación, sino relacionándolo con el artículo 2,198 del mismo ordenamiento; pues de otra manera, con facilidad se cometería un error.³

Relacionando ambos preceptos, resulta que hay entre ellos una perfecta armonía, y que se refieren á la pérdida de los bienes muebles de la mujer en dos condiciones distintas, que producen efectos jurídicos diversos.

El último de los preceptos citados, supone la pérdida de los bienes muebles bajo el régimen de la sociedad legal, háyase ó no constituido la dote, y ordena que aquélla se pague de los gananciales, esto es, la estima como carga de

¹ Artículo 2,195, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,196, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,065, Cód. Civ. de 1884.

la sociedad, y en caso contrario, hace reportar la pérdida al dueño de aquéllos.

El segundo pone á cargo de la mujer ó de sus herederos la pérdida de los bienes muebles no fungibles.

De la combinación de esos preceptos resulta, que si hay gananciales, sufre la pérdida la sociedad legal, y en caso contrario, la mujer.

Por lo demás, la regla establecida por el artículo 2,328, no es otra cosa que la reiteración de la contenida en términos generales en el artículo 2,310, que tenemos explicado ya, y se funda, entre otras consideraciones, en la muy atendible de que el marido es deudor de cosa determinada, cuya pérdida, debida á caso fortuito, es á cargo del propietario, según los principios elementales del derecho.¹

Tomándolo del artículo 1,299 del Proyecto de Código Español, establece el 2,329 de nuestro Código Civil, el precepto según el cual, el crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario.²

Los términos generales con que está concebido este precepto, nos demuestran que establece una regla aplicable á toda clase de bienes dotales, mandando que la parte de éstos que no se restituya en especie, debe restituirse y pagarse siempre, en todo caso, en dinero, á no ser que los interesados hubieren convenido otra cosa.

Si careciéramos de fundamento para hacer esta aseveración, nos bastaría invocar el artículo 2,330 siguiente, que establece una excepción á la regla contenida en el 2,329, declarando que el precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.³

¹ Artículo 2,196, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,197, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,198 y 2,197, Cód. Civ. de 1884.

De donde se infiere, que si uno de los preceptos citados manda que la parte de la dote que no pueda devolverse se restituya *siempre, en todo caso*, en dinero, y el otro faculta al marido para que restituya los muebles no existentes con otros de la misma clase, la regla contenida en el primero es general, pues de otra manera estaría en absoluta contradicción con el principio que establece el segundo, la cual no existe si se tiene en cuenta que éste contiene una excepción de aquella regla.

La aplicación de ésta se debe hacer sujetándose á las reglas que hemos establecido para fijar la cantidad que el marido debe restituir como precio de las cosas que no existen de los bienes dotales; y por tanto, ha de entregar el valor que se les hubiere asignado á los inmuebles al constituir la hipoteca necesaria; y respecto de los muebles, debe restituir el precio que se les dió al recibirlos, aquel en que fueron enajenados, si no se estimaron entonces, y el que por pruebas supletorias se les fije, si han perecido inestimados (arts. 2,317 y 2,326, Cód. Civ.).¹

El precepto á que aludimos no faculta al marido para que á su arbitrio pueda entregar ó no los bienes dotales ó su precio, sino que en todo caso tiene la obligación inexcusable de restituir los bienes dotales que se hallen en su poder, en el estado en que se encuentren.

La mujer, y por consiguiente, sus herederos, son los únicos que tienen el derecho de opción entre recibir los bienes dotales en el estado en que se encuentran, ó su valor, cuando el marido los haya recibido estimados (arts. 2,321 y 2,325, Cód. Civ.).²

La excepción contenida en el artículo 2,330, lo es también de la regla general contenida en el artículo 1,629 del

1 Artículos 2,185 y 2,194, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículos 2,189 y 2,193, Cód. Civ. de 1884.

Código, según el cual, el deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, y se ha establecido por equidad, en beneficio del marido, á fin de evitar que pague por los muebles que ya no existen, un precio que tal vez no hubieran alcanzado puestos en venta. Y este beneficio es tanto más justificado, cuanto que la mujer no sufre perjuicio alguno, porque recibe muebles de la misma clase en sustitución de los que entregó.¹

En la misma forma, es decir, con entera sujeción á las reglas cuyo estudio hemos venido haciendo, deben restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala (art. 2,331, Cód. Civ.).²

Esto es, en los casos siguientes:

1º Cuando el marido deja de cobrar una parte de la dote, á no ser que pruebe que no hubo culpa ó negligencia suya (art. 2,274, Cód. Civ.):³

2º Cuando la dote sufre alguna disminución por las enajenaciones que de los bienes dotales permite la ley, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido (art. 2,291, Cód. Civ.):⁴

3º Cuando el marido enajena ú obliga los bienes dotales, en los casos en que no le es permitido, por cuyo motivo se hace responsable de los daños y perjuicios que sufre la mujer.

Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se debe hacer devolviendo los respectivos títulos, pues consistiendo realmente en el derecho de percibir los frutos ó las rentas de determinados bienes, no tiene el marido que restituir más que los documentos que acreditan legalmente la existencia de ese derecho; y para cumplir tal deber, no se le concede plazo alguno, sino que debe entre-

1 Artículos 2,198 y 1,515, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,199, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,142, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,159, Cód. Civ. de 1884.

gar los títulos luego que se le exijan, supuesto que no hay razón alguna para que se le otorgue un plazo (arts. 2,332 y 2,333, Cód. Civ.).¹

Incurriendo en el vicio de redundancia, declara el artículo 2,334 del Código, que si la dote consiste en créditos activos, responde el marido de las cantidades recibidas; y el 2,335, declara á su vez, que si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte, por culpa ó negligencia del marido, responde éste del importe relativo.²

Decimos que estos preceptos son redundantes, porque no hacen más que repetir el contenido en el artículo 2,274, que declara al marido responsable de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte, y el precepto sancionado por el artículo 2,277, que impone también al marido la obligación de garantizar la devolución de los bienes dotales, constituyendo la hipoteca necesaria.³

Sin embargo, la regla contenida en el artículo 2,335, sufre excepción, cuando el deudor del capital constituido en dote, fuere el padre ó la madre de la mujer; pues en tal caso no incurre el marido en responsabilidad, y no puede exigírsele el importe del crédito, si no los hubiere demandado judicialmente, pues se presume, con razón, que el respeto debido á los padres, le han impedido compelerles al pago con la misma facilidad que á cualquier otro deudor.⁴

Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se deben restituir entregando los títulos respectivos, porque es en realidad lo único que recibió y que está obligado á restituir co-

¹ Artículos 2,200 y 2,201, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,202 y 2,203, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,145, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Exposición de motivos.

mo signos representativos de los derechos de la mujer, para exigir el pago de los créditos (art. 2,337, Cód. Civ.).¹

Pero si al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, y el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos; pues en tal caso se ha hecho propietario de ellos y sólo es deudor del precio en que se le dieron (art. 2,338, Cód. Civ.).²

La obligación de restituir la dote, supone necesariamente que la mujer prueba la constitución de ella y que la ha recibido el marido, por los medios probatorios que reconoce y autoriza la ley.

Sin embargo, el artículo 2,345 del Código Civil, establece una presunción en favor de la mujer, que la exonera del cargo de la prueba, declarando que la dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido, ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.³

Esta excepción se funda en la posibilidad de que el marido haya recibido la dote, supuesto que su interés le obligaba á exigir su entrega; y si no la recibió, ha sido negligente en el cumplimiento de su deber, y es justo que sufra las consecuencias de su negligencia.

Pero la presunción que establece el artículo 2,345, es de aquellas que en el tecnicismo del derecho se les designa con el nombre de *juris tantum*, que se les tiene como verdad mientras no se demuestra lo contrario, y por lo mismo, el marido deja de ser responsable del importe de la dote, si prueba que ha empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales para realizar el cobro (art. 2,346, Cód. Civ.).⁴

¹ Artículo 2,205, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,206, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,213, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,214, Cód. Civ. de 1884.

Es decir, que la presunción á que aludimos, cesa, y por consiguiente, la responsabilidad del marido, si éste prueba que dió los pasos extrajudiciales necesarios para obtener la entrega de la dote; y que, convencido de la ineficacia de ellos, ocurrió á los tribunales en demanda de justicia sin resultado alguno satisfactorio.

Sin esfuerzo se comprenderá, que el plazo de diez años, que señala el artículo 2,345 del Código, comienza á correr desde el momento en que la dote se hace exigible; esto es, desde la fecha en que vence el plazo concedido al deudor del capital sobre el que se constituyó la dote, porque sólo hasta entonces se puede exigir legalmente el pago, y antes no se puede reprochar al marido negligencia de su parte.

Y si el pago del capital debe hacerse en varios plazos, los diez años deben contarse desde el vencimiento de cada uno de ellos, pues si entonces no hace el marido las gestiones necesarias para obtenerlo, es negligente en el cumplimiento de sus deberes, y se constituye responsable de los perjuicios que por su culpa sufre la mujer.¹

La presunción que establece el Código contra el marido, es sólo aplicable cuando un tercero promete ó constituye la dote, pagadera á determinado plazo; pero no cuando la mujer misma es quien la promete; pues en tal caso, ella debe probar que ha entregado la dote.

La razón es perfectamente perceptible y justa, porque no puede reprocharse al marido que haya guardado consideración á la mujer, contra quien no ha podido obrar como contra un deudor ordinario.

Además, las mismas consideraciones que impiden que la prescripción corra entre los consortes, se oponen á que se aplique el precepto contenido en el artículo 2,345 del Código, cuando la mujer es deudora de la dote, porque en tal

¹ Bellot des Minières, tomo IV, pág. 259; Tessier, tomo I, pág. 160; Duranton, tomo XV, núm. 566; Rodière y Pont, tomo III, núm. 1,928; Laurent, tomo XXIII, núm. 563.

caso se obligaría al marido á proceder judicialmente contra ella, con grave peligro de la armonía que debe existir entre ellos para su dicha y la de sus hijos.

Tampoco tiene aplicación cuando la dote ha sido constituida por los padres de la mujer, porque no puede reprocharse negligencia al marido que, por respeto á ellos, no los compele judicialmente al pago, como podría hacerlo con cualquiera otro deudor.

Fundado en estas consideraciones, declara el artículo 2,347 del Código, que lo dispuesto en el artículo 2,345, no debe observarse cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.¹

De la dote deben deducirse las siguientes partidas, siempre que hubieren sido pagadas por el marido:

1.^a El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

2.^a Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

3.^a Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer (art. 2,341, Cód. Civ.).²

La primera partida debe deducirse de la dote, porque se trata de gastos necesarios, sin los cuales no podría haberse conservado, y porque teniendo el marido el usufructo de ella, y los mismos derechos y obligaciones del usufructuario, como éste, no debe reportar, según lo previene el artículo 1,023 del Código, los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.³

La segunda partida es á cargo de la dote, porque no es deuda del marido ni de la sociedad conyugal, y es justo que sea satisfecha de los bienes sobre los cuales gravita y que alteran su valor.

¹ Artículos 2,215 y 2,213, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,209, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 922, Cód. Civ. de 1884.

Por idéntica razón debe deducirse la tercera partida, del importe de la dote, porque se trata de deudas de la responsabilidad personal de la mujer, que ninguna atingencia tienen con las cargas del matrimonio, que haya sido obligación del marido satisfacer.

También deben deducirse de la dote las donaciones que le hubiere hecho la mujer al marido, pues, como dice García Goyena, constituyen un crédito líquido y ejecutivo á favor de aquél (art. 2,342, Cód. Civ.).¹

La Exposición de motivos del Código Civil da una explicación, á nuestro juicio, más satisfactoria: "porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son legítima propiedad de éste, y no deben tener más restricciones que las que se han establecido en los capítulos relativos."

• Los gastos y cargas de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes; esto es, el marido tiene obligación de satisfacerlos, sin que adquiera derecho para exigir su deducción al tiempo de restituir la dote, como no tiene derecho el usufructuario, con quien está asimilado el marido, para pretender que se le abonen tales gastos, pues nada es más justo que reporte las cargas ordinarias impuestas á las cosas en consideración á los frutos y emolumentos, aquél que los percibe.

El lecho y los vestidos ordinarios de la mujer no se reputan parte de la dote, y por tal motivo dispone el artículo 2,339 del Código, que se entreguen á la viuda sin descontar su precio de aquélla.²

Al hacer el estudio de las reglas que rigen la liquidación de la sociedad legal, nos ocupamos del artículo 2,192, que ordena que no se incluyan en los inventarios necesarios para hacer aquélla, el lecho y los vestidos ordinarios de los consortes, y dimos las explicaciones necesarias, á las cuales

¹ Artículo 2,210, Cód. Civ. de 1884; tomo III, pág. 316.

² Artículo 2,207, Cód. Civ. de 1884.

remitimos á nuestros lectores, por ser aplicables al precepto establecido por el artículo 2,339 citado.¹

Este precepto está concebido en tales términos, que parece ser limitativo y aplicable solamente en el caso de disolución del matrimonio por muerte del marido, toda vez que manda que se entreguen á la *viuda* el lecho y los vestidos ordinarios sin descontar su importe de la dote.

Si se toma este precepto literalmente, es indudable que sólo puede tener aplicación en el caso enunciado; pero si se relaciona con el artículo 2,192 del Código, y se tienen en cuenta las consideraciones que lo motivaron, no creemos que pueda ponerse en duda que en todos los casos en que hay lugar á la restitución de la dote, aun viviendo el marido, se deben entregar á la mujer el lecho y los vestidos ordinarios sin descontar su precio de aquélla. Creemos, pues, que en uno y en otro precepto rigen los mismos principios.

Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se debe pagar cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas, salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca (art. 2,340, Cód. Civ.).²

En otros términos: la mujer y los herederos que tienen derecho á la restitución, deben recibir los bienes que existan de las respectivas dotes, á cuyo efecto pueden ejercer la acción de dominio que les corresponde y que les reconoce el artículo 2,299 del Código Civil, supuesto que son dueños de los bienes sobre los cuales se constituyeron aquéllas. Pero si los bienes existentes no cubrieren el valor íntegro de ellas, entonces se deben pagar los saldos del caudal dejado por el marido, teniendo derecho de preferencia los herederos de la primera mujer, siempre que la hipoteca cons-

¹ Artículo 2,059, Cód. Civ. de 1884; pág. 260 de este volumen.

² Artículo 2,208, Cód. Civ. de 1884.

tituída para garantizar la dote de la segunda no tenga prelación, por haberse inscrito con anterioridad á la de aquélla, pues en tal caso debe ser pagada preferentemente.¹

Esta forma de liquidación, sancionada por el artículo 2,340, no es una novedad, pues se hallaba establecida por la ley 33, tít. 13, Partida 5^a, y se fundaba en la consideración de que las dos dotes son deudas de la misma clase, y según los principios establecidos para pagar á los acreedores de la misma clase que concurren exigiendo el pago de sus créditos, el primero en tiempo es el mejor en derecho, y por tanto deben ser pagadas por el orden de sus fechas, cuyos principios han sido sancionados por el artículo 2,075 del Código Civil.²

Para concluir, diremos que el Código Civil declara, en el artículo 2,350, que todas las disposiciones relativas á la dote rigen, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya bajo el régimen de la sociedad conyugal; y en el artículo 2,349, que las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.³

Comentando García Goyena el artículo 1,308 del Proyecto de Código Español, que sanciona el mismo principio, dice: "La dote y todo lo relativo á ella conviene igualmente á un sistema que á otro; la diferencia en que bajo el régimen dotal, el marido hace suyo todo lo ganado ó conquistado en el matrimonio, y cumple con devolver los bienes dotales; bajo el régimen ó sistema de la sociedad legal, las conquistas ó ganancias, á falta de pacto especial, se comunican por mitad á los dos esposos."⁴

¹ Artículo 2,167, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,942, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1^a, pág. 135.

³ Artículos 2,218 y 2,217, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Tomo III, pág. 320.

LECCIÓN DÉCIMACUARTA.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

I

PRELIMINARES.—PRINCIPIOS GENERALES.

La palabra Sociedad tiene diversas acepciones, pues como decía un jurisconsulto francés, pertenece á todas las ciencias que tienen al hombre por objeto; se extiende á la moral, á la política y á todas las instituciones sociales y domésticas.¹

Esta circunstancia ha hecho difícil dar una buena definición de la sociedad jurídica, que es el objeto de nuestro estudio, y que los jurisconsultos lleguen á ella por el sistema de eliminación.

Treillard decía ante el cuerpo legislativo francés, refiriéndose al contrato de sociedad: "No es la sociedad que contraen dos personas de sexo diferente, que establece relaciones íntimas entre dos familias y enriquece el estado con una tercera. No es tampoco la sociedad formada entre personas á quienes un acontecimiento aproxima sin que tenga en ello parte la voluntad, como acontece á los coherederos, y aun

¹ Gillet, Rapport.